

Juzgado de lo Mercantil N° 1 Huelva

C\ Alameda Sundheim, 17, 21003, Huelva, Tfno.: 662977104 662977042, Fax: , Correo electrónico: jinstanciajerca.4.huelva.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 2104142120230003306.

Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 289/2023. **Negociado:** BL

Sección:

Materia: Materia concursal

De: [REDACTED]

Abogado/a:

Procurador/a: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO N.º 79/2024

Jueza: D.ª Josefina Oña Martín

En Huelva, a veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por auto de fecha 6/11/2023 se declaró el concurso sin masa de [REDACTED], en el cual consta como pasivo la cantidad de 26.298,86 EUROS y siendo los créditos que componen dicho pasivo, los declarados en la LISTA DE ACREEDORES de la solicitud del deudor (documento nº 8) que se adjunta como Anexo 1 a la presente resolución.

SEGUNDO. Habiendo transcurrido el plazo de 15 días sin que ningún acreedor hubiera efectuado manifestación alguna de conformidad a lo establecido en el artículo 37 quater, el deudor solicitó la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho de conformidad a lo establecido en el artículo 501 TRLC.

TERCERO. Admitido a trámite, se dio traslado del mismo a las partes personadas. Transcurrido el plazo concedido al efecto sin que ningún acreedor hubiera mostrado su oposición, quedaron los autos vistos para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- EL TRLC tras su modificación por la Ley 16/2022 de de 26 de septiembre establece un nuevo sistema de exoneración del pasivo insatisfecho.

En primer lugar, consta la existencia de dos vías de exoneración y en tal sentido el art. 486 TRLC establece *“El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley,*



Código:	OSEQR69LLZFK4PRVL85EEW7A4BJNPL	Fecha	01/03/2024
Firmado Por	JOSEFINA OÑA MARTÍN MARIA CRISTINA GUTIÉRREZ RUIZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/9



1.^a Se mantendrán las fechas de vencimiento pactadas, pero la cuantía de las cuotas del principal y, en su caso, intereses, se recalculará tomando para ello solo la parte de la deuda pendiente que no supere el valor de la garantía. En caso de intereses variables, se efectuará el cálculo tomando como tipo de interés de referencia el que fuera de aplicación conforme a lo pactado a la fecha de aprobación del plan, sin perjuicio de su revisión o actualización posterior prevista en el contrato.

2.^a A la parte de la deuda que exceda del valor de la garantía se le aplicará lo dispuesto en el artículo 496 bis y recibirá en el plan de pagos el tratamiento que le corresponda según su clase. La parte no satisfecha quedará exonerada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500.

3. Cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada.

Asimismo, le resultará de aplicación a los deudores, el régimen de revocación previsto en el art. 493 y 494 TRLC.

QUINTO. El artículo 465 del TRLC regula las causas de conclusión del concurso de acreedores, y entre ellas, en el punto 7º, se establece cuando en cualquier momento del procedimiento se compruebe la insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra la masa y concurren las demás condiciones establecidas en esta ley.

En el presente caso, como ya se expuso en el auto inicial de fecha 01/11/2023 se declaró el concurso sin masa ante la insuficiencia de masa activa.

Asimismo, de acuerdo con el art. 37 ter.2, ningún legitimado ha formulado la solicitud de nombramiento de administración concursal a los efectos de realización del informe del art. 37 quater, y, en consecuencia, tampoco procederá el dictado del auto complementario previsto en el art. 37 quinquies.

Por todo ello, de acuerdo con el art. 465.7 del TRLC en relación con el 37 bis y ss, procede el archivo directo del presente procedimiento; dado que el trámite de oposición del art. 475 del TRLC solo se refiere a los supuestos de insuficiencia sobrevenida y no a los de insuficiencia inicial de los artículos 37 bis a 37 quinquies.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

1. Acuerdo la conclusión del concurso de [REDACTED], y el archivo de las actuaciones, cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

2. Acuerdo reconocer a [REDACTED] con



Código:	OSEQR69LLZFK4PRVL85EEW7A4BJNPL	Fecha	01/03/2024
Firmado Por	JOSEFINA OÑA MARTÍN MARIA CRISTINA GUTIÉRREZ RUIZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/9



su derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho.

La exoneración será DEFINITIVA y alcanza a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho por el concursado en su solicitud de concurso, así como cualquier otro crédito nacido con anterioridad a la fecha de la presente resolución que no estuviera en dicho listado presentado por el deudor (doc nº 8 anexo a la presente resolución), **salvo aquellos créditos que tuvieran la consideración de no exonerables conforme a lo establecido en el artículo 489 TRL**, incluso aunque se mencionaran en el anterior listado y sin que la presente resolución presuponga una declaración judicial de los conceptos crediticios, importes y/ o clasificaciones crediticias en su caso a los efectos del art 489 TRLC, que en todo caso, en supuestos de litigio sobre la exonerabilidad deberán hacerse valer por las vías procesales oportunas.

En su caso, **en cuanto al crédito público regirá la limitación** establecida en el art 489.1.5º de la Ley 16/2022 de 5 de septiembre de 2022 de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal.

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC. De igual forma, esta resolución conlleva los efectos prevenidos en los art. 490 a 494 TRLC, en su redacción dada por la Ley 16/2022.

Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC).

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Expídase testimonio a los acreedores afectados por la exoneración definitiva, para que comunique la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización delos registros. Dicho mandamiento se expedirá a instancias de parte.

Asimismo, **provéase al deudor de testimonio de la presente resolución** para pueda requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

De conformidad a lo establecido en el artículo 482 TRLC se publique la presente resolución en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado»

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Notifíquese esta resolución a la concursada y a todas las partes personadas en el



Código:	OSEQR69LLZFK4PRVL85EEW7A4BJNPL	Fecha	01/03/2024
Firmado Por	JOSEFINA OÑA MARTÍN MARIA CRISTINA GUTIÉRREZ RUIZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/9

